

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Villavicencio, septiembre (26) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: NIKIL YONET RENTERÍA PEREA**  
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00389-01**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida el 5 de abril de 2018, en la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA.**

Considera la Jueza de 1ª instancia, que la Resolución No. 014 del 10 de enero de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo a unos Suboficiales de la **ARMADA NACIONAL**, fue notificada por correo electrónico el 10 de enero de 2017, por lo que el término de los 4 meses para instaurar el medio de control, comenzó a correr desde el 11 de enero de 2017 hasta el 11 de mayo de 2017.

Indica que si bien el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de mayo de 2017, esta se realizó con posterioridad al vencimiento del término de **CADUCIDAD**.

Concluye que como la demanda fue presentada el 8 de agosto de 2017, operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dispuso **RECHAZAR** la demanda (-fls. 68-69 cuad. 1ª inst.)

### RECURSO DE APELACIÓN.

La impugnante, informa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada, inicialmente, el 3 de mayo de 2017, ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 66 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**, Entidad que remite la demanda, por competencia, a la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, correspondiéndole por reparto, el 24 de mayo de 2017.

Sostiene que la demanda fue radicada el 8 de agosto de 2017, en la **OFICINA DE APOYO** de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**, hecho que fue desconocido por la Jueza A-Quo, pues contó el término de la **CADUCIDAD** del medio de control, desde la fecha de presentación de la demanda en su Despacho, sin tener en cuenta que se radicó en la ciudad de **CARTAGENA**, el 3 de mayo de 2017, por lo que no se ha configurado la **CADUCIDAD**.

Menciona que la 1ª instancia no tuvo en cuenta que la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, firmó el acta de conciliación con fecha 28 de julio de 2017, dando por agotado el requisito de procedibilidad por no existir ánimo conciliatorio, su expedición, publicación o notificación al demandante se dio por correo electrónico, el 31 de julio de 2017, por lo que al momento de presentarse la solicitud de audiencia de conciliación que fue el 3 de mayo de 2017, faltaban 8 días para que se venciera el término de 4 meses, es decir, el 3 de mayo de 2017, se interrumpió el término de prescripción o caducidad.

Afirma que como quiera que la solicitud de audiencia de conciliación fue expedida al demandante por correo electrónico del 31 de julio de 2017, a partir de esa fecha debieron contabilizarse los 8 días que faltaban para presentarse la demanda, es decir, que se contaba hasta el 11 de agosto de 2017, para presentar la demanda, resalta que los días 5 y 6 de agosto de 2017, fueron sábado y domingo, por lo que se podía inclusive presentar la demanda el 15 de agosto de 2017, por existir dos días no hábiles.

9

En cuanto a la notificación de la Resolución No. 0014, del 10 de enero de 2017, considera que es censurable dicha notificación, por cuanto va dirigido a una persona psiquiátrica que padece de depresión, desánimo y retardo mental leve, condición que no le permitía comprender el alcance y las consecuencias jurídicas del acto administrativo, por lo que anexa el Acta de junta médica laboral de revisión militar ( fls. 74-78 cuad. 1ª inst.).

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A, por ser una decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y al ser su superior funcional.

### PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ejercido por el señor **NIKIL YONET RENTERÍA PEREA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

### CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la **ARMADA NACIONAL**, el 10 de enero de 2017, expide la Resolución No. 0014, por medio de la cual se retira del servicio activo al actor, señor **NIKYL YONET RENTERÍA PEREA**, con efectos fiscales a partir del **11 de enero de 2017** (fl. 22 cuad. 1ª inst.), decisión que le fuera notificada por correo electrónico, ese mismo día. (fls. 57-58 cuad. 1ª inst.).

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Es decir, el término de caducidad de 4 meses para demandar la Resolución No. 0014 del 10 de enero de 2017, corre a partir del día siguiente de la desvinculación del demandante, 11 de enero 2017, fecha fiscal, esto es, el **12 de enero de 2017**, ( fl. 22 del cuad. ppal.), venciendo el plazo para instaurar el respectivo medio de control, el **12 de mayo de 2017**.

El **3 de mayo de 2017**, el demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**, quien el 9 de mayo de 2017, declara que no es competente y remite el conocimiento del presente asunto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, interrumpiendo el término de **CADUCIDAD**, cuando faltaban **10 días** para que se configurara (fls.80-81 cuad. 1ª inst.).

El 24 de mayo de 2017, recibe la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, la solicitud de conciliación extrajudicial, y la audiencia de conciliación extrajudicial la realiza el **28 de julio de 2017**, declarándola fallida. (fl. 31 cuad. 1ª inst.); a partir del día siguiente, **29 de julio de 2017**, se reanuda el conteo de los **10 días** faltantes, venciendo el plazo para instaurar la demanda, el **7 de agosto de 2017**, día feriado, por lo que se corre al día hábil siguiente, correspondiendo al **8 de agosto de 2017**, día en el que fue radicada la demanda en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA** (fl. 34 cuad. 1ª inst.), es decir, fue presentada en tiempo y la presentación inicial ante una autoridad judicial interrumpe el término de caducidad, así sea en un Distrito Judicial diferente al competente.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA**, se declara sin competencia territorial y la envía a los **JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO – REPARTO**, por competencia.

Conforme a lo anterior, al presentarse la demanda dentro de la oportunidad procesal, la Sala **REVOCARÁ** el auto proferido el 5 de abril de 2018, por

10  
el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el cual declara la **CADUCIDAD** y dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA**, para que en su lugar, proceda a estudiar sobre la admisibilidad de la misma, pero por aspectos diferentes a los analizados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

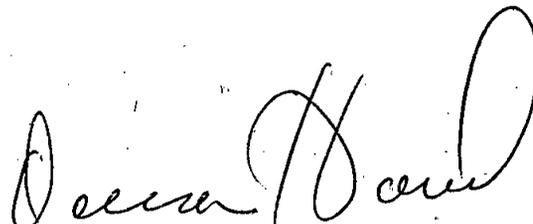
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida el 5 de abril de 2018, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el cual declara la **CADUCIDAD** y dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA**, para que en su lugar, proceda a estudiar sobre la admisibilidad de la misma, pero por aspectos diferentes a los analizados en este auto.

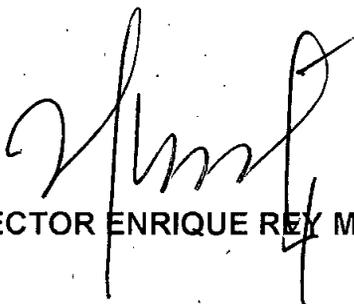
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 052.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**